

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240045000 de Clara Cecilia González en contra de Castro Ardila Administración Propiedad Horizontal S.A.S. en calidad de representante legal del Edificio Pentágono 96 PH. y a los miembros del Consejo de Administración del Edificio Pentágono 96 P.H.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que presentó derecho de petición ante la encartada el pasado 24 de febrero sin que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no haya dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA CASTRO ARDILA ADMINISTRACIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL
S.A.S.

Solicitó la encartada negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que dio respuesta a las solicitudes de información y documentación pedidas por la demandante.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares, si existe la vulneración de derecho como alega el accionante en su escrito de queja y, en caso de tutelarse el derecho fundamental alegado, determinar el responsable del cumplimiento de la orden constitucional.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional,

reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual la demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, como miembro, está sujeta al reglamento de propiedad horizontal, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

4. En este caso, la sociedad encartada tenía plazo para resolver la petición y enterar a la peticionaria de su contenido hasta el 18 de marzo de 2024, toda vez que, la solicitud fue radicada el 24 de febrero. A la fecha, la accionada no ha emitido respuesta completa, de fondo, clara y concreta.

Pues bien, son cinco peticiones que componen la solicitud de la actora de las cuales, conforme al relato de la quejosa y lo allegado por la sociedad encartada, solamente brindó respuesta a la primera de estas, por lo que se concederá el amparo, con la advertencia de que la garantía del derecho de petición no supone la obligación de acceder automáticamente a todo lo pretendido.

5. Ahora bien, como se evidencia en el trámite de la petición y conforme a la información que reposa en el expediente, es evidente que la responsabilidad de la emisión de la respuesta a la accionante se encuentra en cabeza únicamente de Claudia del Pilar Ardila Peñaranda, en calidad de representante legal de la sociedad Castro Ardila Administración Propiedad Horizontal S.A.S., quien funge como representante legal del Edificio Pentágono 96 P.H., por lo que será a la representante de dicha sociedad, en contra de quien se dirigirá la orden a emitir respuesta a la petición incoada en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Clara Cecilia González en contra de la sociedad Castro Ardila Administración Propiedad Horizontal S.A.S., quien funge como representante legal del Edificio Pentágono 96 P.H.

Segundo. Ordenar a Claudia del Pilar Ardila Peñaranda, en calidad de representante legal de la sociedad Castro Ardila Administración Propiedad Horizontal S.A.S., quien funge como representante legal del Edificio Pentágono 96 P.H., que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición radicada el 24 de febrero de 2024.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciense.**

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba59e2f2d4b54d800bf0efef6c954aa63ba3ccab19d17d610425dd4e5cc78b**

Documento generado en 01/04/2024 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>